



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2019-PA/TC
CUSCO
FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Lazo Villafuerte contra la resolución de fojas 155, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2019-PA/TC
CUSCO
FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de abril de 2018 (Queja 19-2018 CUSCO) mediante la cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (p. 59) declaró inadmisibles los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación interpuesto por don Franklin Lazo Villafuerte contra la Resolución 15, de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 12), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró inadmisibles su apelación presentada contra la resolución de primera instancia o grado que lo condenó a un año de pena privativa de la libertad bajo reglas de conducta por haber incurrido en el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 2477-2015).
5. El recurrente refiere que fue citado para el 24 de octubre de 2017, fecha en la que se realizó la audiencia de apelación, sin que se hiciera presente. Señala que, a consecuencia de su inasistencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró inadmisibles sus recursos de apelación. Sobre esto precisa que el día que se programó la realización de la audiencia hubo una huelga de los trabajadores del Poder Judicial, por lo que se le impidió el ingreso a dicha diligencia. De ahí que interpuso su recurso de queja por denegatoria de apelación, el cual también fue desestimado, a pesar de haber cumplido con los requisitos legales para su procedencia. En tal sentido, alega que se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y a la pluralidad de la instancia.
6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución suprema cuestionada, pues al declararse inadmisibles los recursos de queja presentados por el recurrente, el órgano judicial emplazado expresó concretamente los argumentos que justifican su decisión:

CUARTO: Si bien el recurrente al momento de interponer el recurso de queja de derecho cumplió con precisar los motivos por los cuales fundamenta su interposición – véase a fojas 38 –, de los acompañados se advierte también que no cumplió con adjuntar copia de la resolución impugnada mediante el recurso de apelación; asimismo, tampoco adjuntó la resolución N° 16 ni el cargo de notificación electrónica, por lo que, no se puede acreditar la interposición de este recurso en el plazo establecido por Ley; en consecuencia, no es de mérito amparar el recurso de queja de derecho interpuesto; tanto más si se advierte que en la resolución N° 15 de fecha 26 de octubre de 2017, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2019-PA/TC
CUSCO
FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

evidencia la concurrencia del representante del Ministerio Público, la defensa técnica de la parte agraviada y la agraviada, por lo que se declaró inadmisibile el recurso planteado conforme al artículo 423 inciso 3 del Código Procesal Penal, quedando consentida la sentencia condenatoria; de otro lado, la justificación de la inasistencia a la audiencia de apelación, se debe encontrar acreditada mediante constancia del Jefe de Seguridad del establecimiento judicial mas no por el Sindicato de Trabajadores por no ser competentes en dicha labor; en tal sentido el recurso de queja interpuesto es de declararse inadmisibile.

Sobre ello, es importante acotar que la labor realizada por este Tribunal no comprende la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, en tanto que son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. En el presente caso, sin embargo, no se ha podido acreditar que haya existido vulneración alguna. Antes bien, de las razones expuestas por el actor a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un mecanismo procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.

7. No obstante lo dicho, por lo que se refiere al derecho a la pluralidad de la instancia, esta Sala del Tribunal Constitucional ha de recordar que este derecho, en su sentido más básico, garantiza a toda persona, natural o jurídica, que participe en un proceso judicial, tener la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y formulados dentro del plazo legal. El derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho fundamental de configuración legal, de ahí que sea al legislador a quien le corresponda crear y establecer los requisitos a cumplir para que los medios impugnatorios puedan ser admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. En tal sentido, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos y de un procedimiento específico. Y esta última es la situación que se presenta en el caso de autos, pues era el recurrente quien tenía la obligación de cumplir con los requisitos formales para que su recurso de queja haya sido admitido. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2019-PA/TC
CUSCO
FRANKLIN LAZO VILLAFUERTE

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ